



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-337

En atención al escrito que antecede mediante el cual los apoderadas de ambas partes solicitan se corrija y adicione la sentencia proferida por el despacho el 23 de agosto de la presente anualidad, indican para sustentar dicha solicitud que las partes lo pretenden es que se “declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la no consolidación de la sociedad patrimonial”. Y que en la sentencia se declare además “la cesación de los efectos de la Unión Marital de Hecho de significativa importancia para las partes...”. Que la sentencia omitió referirse al acuerdo de las partes relacionado con la cesación de los efectos de dicha unión, por lo que solicitan se corrija y adicione la misma en tal sentido.

Sea lo primero advertir a los apoderados que la sentencia proferida por el despacho se dictó conforme a la petición elevada por las partes y sus apoderados, esto es, se declaró la existencia de la unión marital de hecho en el periodo de tiempo acordado por las partes sin que se conformara sociedad patrimonial.

En relación a la solicitud de “declarar la cesación de los efectos de la unión marital de hecho” advierte esta judicatura que dicha solicitud es errada, equivocada e incorrecta, pues entre los compañeros permanentes entre los cuales se declare la existencia de la unión marital de hecho no surgen “efectos” como mal lo denominan los memorialistas, razón por la cual es improcedente y desacertado a todas luces declarar que: cesan “efectos” al momento de dictar sentencia en un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial; aun cuando se haya conformado esta última. En consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29d0f1689fbd83bf4a44138ecf3355b5db711c0f27b6599b
5a3733a190d0686**

Documento generado en 02/09/2021 01:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-410

En atención a la solicitud que antecede, se accede a ella, en consecuencia ofíciase a la EPS SURA en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio JOSE FELIX DE RETREPO. TERCER PISO OF 303

Medellin, 31 de agosto de 2021

Oficio N° 668

Representante legal

SURA EPS

Ciudad

REFERENCIA:

ASUNTO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: JESICA MEDINA OCAMPO

DEMANDADO: JULIAN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA

CC 1214737780

RADICADO: 0500131100032020004000

Me permito informarle que por auto de la fecha dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle con el fin de que se sirva informar a este despacho nombre, dirección y teléfonos del empleador del demandado señor JUAN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA, identificado con CC 1214737780, así mismo se servirá indicar la dirección de correo electrónica del señor AGUDELO PIEDRAHITA, suministrada por éste al momento de realizar la afiliación a esta EPS.

Lo anterior a efecto que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIA PAULA MORENO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba781aa427cfbe4bde7829a34fe6108a8325ceaf62498d592ea3eb83c9f29f31**

Documento generado en 01/09/2021 04:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	PATRICIA SALAMANCA PEDRAZA
Demandada	LUIS FERNANDO VELASQUEZ
Radicado	No. 05001 31 10 003 2020-385-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 204 de 2021
Decisión	“Se aprueba el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho”

Procede esta judicatura a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de plano conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Revisado cuidadosamente el trabajo de partición presentado por la apoderada de ambas partes, observa el despacho que el mismo se efectuó de conformidad con las normas que lo regulan es decir que se ajusta a derecho; pues la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó conforme a la ley; de otro lado, los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal se identificaron debidamente como materia del acto partible, asignándose el activo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **PATRICIA SALAMANCA PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía número **40.032.014** Y **LUIS FERNANDO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.741.770**, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente decisión en el registro de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaria respectiva.

QUINTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9dc48aa1b4a89b84de6b7fff75a304e3258f1262da6529c085ee98a8ef
33965**



Documento generado en 02/09/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) Treinta de agosto de dos mil veintiuno 2021.

2019-621 DESACATO

Se accede a lo solicitado, por tanto, envíese por intermedio de la citaduría el auto por el cual se da fin al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021__ _____ Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf6c1d9e21ccbc745580ccf1aad36c2be3c4c62c98468e016a707a9f05c81c7

Documento generado en 01/09/2021 04:32:45 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	ABEL TORRES RIVERA
Demandado	LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 414
Temas y Subtemas	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL , instaurada por el señor **ABEL TORRES RIVERA** en contra de la señora **LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA**

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada como lo indica el artículo 06 del decreto 806 de 2020

CUARTO.- En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:



- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Bien inmueble con matricula inmobiliaria número 026-24465 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos De Santo Domingo Antioquia.

Bien inmueble con matricula inmobiliaria número 026-24467 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos De Santo Domingo Antioquia.

De los dineros que se causen del contrato de promesa de compraventa del inmueble con matricula inmobiliaria número 026-23152 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos De Santo Domingo Antioquia y que fuera suscrito entre la señora Liliana Del Pilar Montoya Ochoa y Dayron José Higuaita Giraldo como representante legal de la empresa Daifex Bienes S.A.

Líbrese los oficios pertinentes.

QUINTO.- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARISOL LOPEZ ZULUAGA portadora de la tarjeta profesional número 157960 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Medellín, treinta de Agosto De dos mil veintiuno 2021

Oficio Nro. 666

Radicado 05-001-31-10-003-2021-00380-00

Señor (a):

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SANTO DOMINGO- ANTIOQUIA**

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ABEL TORRES RIVERA. Ciudadano americano Pasaporte
numero 588202088

DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA C.C. 22.025.806

RADICADO: 05-001-31-10-003-**2021-00380-00**

Me permito comunicarle que, en el proceso arriba referenciado, se decretó mediante auto del 30 de agosto de 2021, la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** en los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria numero:

- 026-24465
- 026-24467

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA PAULA MORENO TOBON

Secretaria



Medellín, treinta de Agosto De dos mil veintiuno 2021

Oficio Nro. 667

Radicado 05-001-31-10-003-2021-00380-00

Señor (a):

REPRESENTANTE LEGAL

DAIFEX BIENES S A

DAIRON JOSE HIGUITA GIRALDO

daifexbienes@gmail.com

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ABEL TORRES RIVERA. Ciudadano americano Pasaporte
numero 588202088

DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA C.C. 22.025.806

RADICADO: 05-001-31-10-003-**2021-00380-00**

Me permito comunicarle que, en el proceso arriba referenciado, se decretó mediante auto del 30 de agosto de 2021, la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** De los dineros que se causen del contrato de promesa de compraventa del inmueble con matricula inmobiliaria número 026-23152 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos De Santo Domingo Antioquia y que fuera suscrito entre la señora Liliana Del Pilar Montoya Ochoa y Dayron José Higueta Giraldo como representante legal de la empresa Daifex Bienes S.A.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario - Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA PAULA MORENO TOBON

Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6508194a36ff74f3ef3c1b15d93869e4ec3b2d1fef263fca38530fe1b7e6e04

Documento generado en 01/09/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001311000320210032700
Proceso: Adjudicación de apoyos transitorios
Auto de sustanciación: inadmite nuevamente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de verbal de adjudicación de apoyos transitorios, que propone JOSÉ IVÁN VIDALES ÁLVAREZ, en contra de FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se adecue y modifique el trámite y demanda conforme a los artículos 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2018, teniendo en cuenta la entrada en vigencia en su totalidad de la mentada ley.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. _____	fijados	hoy
_____ en la secretaría del Juzgado			
a las 8:00 a.m.			

La secretaria			

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
6eeaa6bda9b0ffaa4d9de33a3a4825d04bbfa662bfa46cd03b9b56791053f5
93

Documento generado en 01/09/2021 04:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA
Demandado	ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO
Radicado	05001 31 10 0043 2021 00369 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsanen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos del Código General del Proceso, adecuando el trámite establecido para el procedimiento de conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2018.
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Subsanados los anteriores requisitos, adecuará la demanda y el poder, de conformidad con el Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta las modificaciones de la ley 1996 de 2019, que entró en vigencia en su totalidad el 26 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689dfed081cdcdd2defba56805e4be13d83dc2e1a86cb6528ced3eeb9d9fa
b82

Documento generado en 01/09/2021 04:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARÍA CRISTINA Y OSCAR ALONSO VILLEGAS LOPERA
Demandado	MARÍA OLIVA LOPERA PATIÑO
Radicado	05001 31 10 0043 2021 0038800
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsanen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos del Código General del Proceso, ajustando el trámite establecido para el procedimiento de conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Subsanados los anteriores requisitos, adecuará la demanda y el poder, de conformidad con el Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta las modificaciones de la ley 1996 de 2019, que entró en vigencia en su totalidad el 26 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2af8375cae6348387cb9d992a99345f5a769938de2f3a03c688d62223757
51**

Documento generado en 02/09/2021 01:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ALEJANDRA FRANCO RESTREPO
Demandado	LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ
Niño	MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 03 006 2020 00314 00
	Reparto
Instancia	Única
Audiencia	55/2021
Sentencia	201/2021
Temas y Subtemas	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Decisión	Aprueba conciliación

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN Y FALLO

En Medellín, sede de su Despacho, a las dos de la tarde, de este 30 de agosto de 2021, conforme se dispuso en auto del 21 de julio, se constituye en audiencia el juzgado con la finalidad de producir la sentencia con que ha de quedar superado este grado de jurisdicción en virtud de la instancia que sobre CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovió ALEJANDRA FRANCO RESTREPO a LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ, siendo el interés superior MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO. Al efecto, se hacen los mandamientos que siguen.

Al acto se hicieron presentes: la parte actora señora ALEJANDRA FRANCO RESTREPO, cédula 1036336779, y el abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE cédula 70084411 y tarjeta profesional 219857 La parte demandada, señor LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ, cédula 1036628583 y su abogado ESTEBAN ESPINAL CHAVARRÍA, cédula 1037605516 y tarjeta profesional 263778, a quien se le reconoce personería conforme al poder que le da en esta diligencia el señor Acevedo Gutiérrez

ACUERDO

Después de un diálogo y realizado el informe socio familiar las partes se llega al siguiente acuerdo:

LA CUSTODIA. Esta será compartida por los progenitores de MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO

LOS CUIDADOS INMEDIATOS. Seguirán en cabeza del señor LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VISITAS. El niño **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO** compartirá con su progenitora cada quince días los fines de semana y los miércoles amanecerá en el primer piso con su progenitora. Las demás disposiciones seguirán igual a lo acordado en la audiencia de conciliación realizada el 14 de marzo de 2018 en la universidad UNIREMINGTON.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio se ajusta a la Ley y no viola ningún derecho fundamental de **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio que sobre custodia y cuidados personales han celebrado ALEJANDRA FRANCORESTREPO Y LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ, identificados respectivamente con cédula 1036336779 y 1036628583 en favor de MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO, nacido el 20 de septiembre de 2015.

SEGUNDO. Este acuerdo presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada.

Se les concede la palabra a las partes por si desean manifestar o complementar la conciliación. El apoderado de la demandante, manifiesta: conforme con la conciliación. El de la parte demanda, expresa: Igualmente conforme con lo conciliado.

Lo decidido queda notificado en estrados y se culmina la audiencia siendo las dos y veinte de la tarde

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Tel. 2326417,
Medellín, Colombia
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2020-00314



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**ad6b652aac78d5aebcca289a5f13feb8850a10359f489b3330e7ce5a52a0b9
4d**

Documento generado en 01/09/2021 04:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Privación Patria Potestad 2019-516

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Como quiera que el Sr. Procurador Judicial adscrito a este despacho solicito se practicara visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, se aplazara la audiencia programada para el 07 de septiembre de 2021, hasta tanto se realice la aludida pericia.

Se insta a las partes para que brinden toda la colaboración para que la asistente social pueda realizar el informe; y una vez sea arrimado al proceso, se programara nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff64f20af03302cefc6b6b31a5d12c4901bb8aa27b8ebf679d723df80e2a715bc

Documento generado en 02/09/2021 01:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante	LUZ NORA CASTRO BEDOYA
Demandada	JAVIER DARIO GIRALDO GRISALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00400- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 418
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la presente demanda **de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** promovida por la señora **LUZ NORA CASTRO BEDOYA**, en contra del señor **JAVIER DARIO GIRALDO GRISALES**.

SEGUNDO.- Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquesele el presente auto al demandado en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de diez (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Reconózcasele como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **ANDREA IGLESIAS GARCIA** quien porta tarjeta profesional 144.083 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db9f60438f480a6d15ccb15b47867a38377b42ee9e836cae7981b7
45894b78d**

Documento generado en 02/09/2021 01:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil diecisiete

Proceso	Revisión Alimentos
Demandante	MARTA LUCIA ECHAVARRIA HIGUITA
Demandado	FELIX ANTONIO MORA GRACIANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00405 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 419
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 25 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, providencia que se notificó por estados electrónicos del 26 mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, entre aquellas en el numeral 4 del referido auto se le solicito *Como quiera la medida cautelar solicitada no es procedente en la demanda que se pretende instaurar; deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo indica el Decreto 806 de 2020.* Dentro del término otorgado, la representante de la parte accionante arrimo memorial a través del cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, encuentra este despacho que la acuciosa estudiante de derecho no le remitió copia de la demanda al señor Félix Antonio.

Por lo anterior deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **MARTA LUCIA ECHAVARRIA HIGUITA** en contra del señor **FELIX ANTONIO MORA GRACIANO** por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201 ____ _____ Secretaria
--

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae784da1efa180dd484fb1f7d3a326a4b3edcc65a161ca7c15de9cb13
5668c53**

Documento generado en 02/09/2021 01:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2013-1471 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado **URIEL GOMEZ GRISALES**, portador de la T.P. N° 145.875 del C.S. de la J.

Conforme al memorial que antecede, se **REQUIERE AL PARTIDOR** para que realice las correcciones peticionadas por la parte interesada. Con el fin de dar celeridad, la parte solicitante deberá comunicar esta decisión al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2d6b2b3fbf41fd57822a998e42b8c5139183e9dafdfa70bb4a56f1e29
374c3

Documento generado en 01/09/2021 04:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-200 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa a la memorialista que la publicación en el Registro de Personas emplazadas se hizo el día de hoy.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98338159cbca1bde26f8ab635b6259b0c1b154b8d70d2ffaf71e788ae5c85969

Documento generado en 01/09/2021 04:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente la constancia de consignación allegada por el pagador del ejecutado.

Se le significa a la memorialista que no es procedente la entrega de títulos en el presente proceso, como quiera que no se ha efectuado la notificación del ejecutado. La misma solo es viable una vez se haya tomado una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577556c56de6f6418651a249f30952d6eeb445bff379c9e228f3ede22
30e5f20**

Documento generado en 02/09/2021 01:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-208 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por el superior. Remítase inmediatamente la copia peticionada.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda56e9d3dff5ee145ffb1d34d59d6e2c265318f794a31a19a238a335ea2c4ce

Documento generado en 02/09/2021 01:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-320 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase como nombre del demandado en este proceso de privación del ejercicio de patria potestad, **JOHN ALEJANDRO MARTINEZ QUINTERO**, y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcb75190621a73b22565015fe1cf6595cb38974558eda766af705aa95b58053

Documento generado en 02/09/2021 01:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-50 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por FENALCO ANT.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16ef5209da3a25307e07e0430f264a2c7043701fd8c233852774933a2a
934260

Documento generado en 01/09/2021 04:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 26 de agosto de 2021

Señora
MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: SISNEY SILEDNY MARIN MARIN
Demandado: GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES
Cédula demandada: 98.711.940
Oficio N° 624 **Rad. 05001311000320210005000**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **98.711.940** que identifica a **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 26/08/2021.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

COMPROBANTE DE REPORTE INDIVIDUAL

Fecha y Hora: 26/08/2021 09:56:38

Usuario:1152209415

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
04 - Inasistencia Alimentaria	

INFORMACIÓN DE GARANTES			
Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	98711940	GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN						
Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Otros	05001311000320210005000	2021/05/26	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS						
Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2021/06/26



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	BLANCA AZUCENA DAVILA AGUIRRE
Demandada	PABLO EMILIO TUBERQUIA TUBERQUIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00203-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá arrimarse poder debidamente conferido, el además de cumplir con las exigencias de que tratan los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, deberá contener el nombre correcto de las partes procesales.

En igual sentido se adecuará el escrito contentivo de la demanda, escrito al cual se le corregirán igualmente las incongruencias que presenta en algunos de los hechos.

SEGUNDO: Deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1°, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación que contenga la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

Las exigencias advertidas en el inciso 2 del numeral 1°, y en el numeral 2° del presente auto, deberán venir integradas en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46dd29991d53c2ee14e32385a5e3d8e78c39ce55aa2ba5c4869f8eb1b656d3a

Documento generado en 01/09/2021 04:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-270 Rescisión de la partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la caución que se prestó en póliza de seguros se califica de suficiente, al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud contenida en el libelo genitor, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **La inscripción de la demanda** en relación con los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **01N-5111971, 01N-5111973, 01N-5111983**. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra.52 N° 42-73. Edificio José Félix de Restrepo
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 665

Radicado: 2020-270

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA NORTE
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN**, que promueven los señores **GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO c.c. 43.051.239** y **ALEX DAVID ZAPATA BOTERO c.c. 71.652.070** en contra **LUZ MARY HINCAPIE OSPINA C.C. 32.490.936**; se dispuso oficiarles a fin de informarles que se **DECRETO LA INSCRIPCIÓN EN LA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **01N-5111971, 01N-5111973, 01N-5111983**.

Sírvase proceder de conformidad, y realizar las anotaciones de rigor.

Los gastos serán cubiertos por la parte interesada.

Atentamente,

MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria



Me permito comunicarle que en el proceso Ordinario de Filiación e Impugnación de Petición de Herencia, del Causante señor Jesús Enrique Montoya González con c.c 1140684, propuesta por el señor William Antivar, con cedula 70.042.705, contra los señores Virgelina Sánchez Cardona, Gladys Cecilia, Gloria, Rosa Maria, Claudia, Mauricio, Juan Carlos, Elkin Gregorio, Alba Genoveva y Boris Montoya se decreto la inscripción de la demanda en relación con el inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 001-1028289.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

Cordial saludo de agradecimiento,

ANA MARIO LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito



Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ef340a399ff6d9934411cbea46af55ad56e9ee60c100fe091364e785b
1ee32**

Documento generado en 01/09/2021 04:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-328 Fijación de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Sandra Milena Mesa Arcila
Demandado	Jorge Andrés Posada Vélez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00328 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 416
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **SANDRA MILENA MESA ARCILA**, en calidad de representante legal del menor de edad **JUAN JOSE POSADA MESA** en contra del señor **JORGE ANDRES POSADA VELEZ**.

SEGUNDO.- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo

CUARTO.- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

QUINTO.- Se reconoce como apoderada de la parte actora a la a la abogada **CAROLINA JARAMILLO FLOREZ** portadora de la T.P. N° 353.901 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387929bc30e1213cb3ce4f6f3d8cb7e82a38eebb3a950e2ac33a
3005b9638e00**

Documento generado en 02/09/2021 01:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-347 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ERICA YOJANA LONDOÑO GALLEGO**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO MARIN GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda, en la relación de cuotas impagas, en los meses que se indican como adeudados, precisará el valor de la cuota para cada mes, el abono que se hizo y el saldo insoluto. Se observará la certificación otorgada por el pagador del ejecutado, y teniendo en cuenta el descuento que debe hacerse por ley.

Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH SARASTY PETREL**, portadora de la tarjeta profesional N° 92.056 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1165716e80d30a1781087b3f1bbbeafdb481d1e7faafad30287e55a80232bb

Documento generado en 02/09/2021 01:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-372 Privación del Ejercicio de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	ASTRID CAROLINA HERRERA HERNANDEZ
Demandado	BERNARDO DE JESUS ORTIZ HENAO
N.N.A.	MANUELA ORTIZ HERRERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-372-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 417
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **ASTRID CAROLINA HERRERA HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la menor **MANUELA ORTIZ HERRERA** y en contra del señor **BERNARDO DE JESUS ORTIZ HENAO**.

SEGUNDO.– A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; La notificación deberá hacerse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de la menor **VIOLETTA GARZON GÓMEZ**.



QUINTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente entérese al defensor de Familia adscrito al Juzgado.

SEXTO. - Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO** portador de la T.P. N° 116.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d00a4fa7242e0b1ea4c2f4adb1105e72c78d73e898276501e0af8d
fe30e17785***

Documento generado en 02/09/2021 01:25:02 PM



***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***